



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 045

La Paz, 13 FEB. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, de 15 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 22 de diciembre de 2015, Jonathan Edward Arredondo Rivero presentó reclamación directa contra la empresa ECOJET S.A. por el extravío de la encomienda remitida desde Santa Cruz a Guayaramerín en la misma fecha, que, conforme aseveró el interesado, contenía tarjetas telefónicas y Chips de ENTEL S.A. con un valor de Bs52.860. Reclamación aceptada por el operador, informándole que un personero de la aerolínea se comunicaría con él para hacer efectivo el reembolso de la encomienda (fojas 128 y 131).

2. Al no tener una respuesta favorable en cuanto a la devolución de la encomienda, el 29 de enero de 2016, Jonathan Edward Arredondo Rivero presentó reclamación administrativa ante la ATT (fojas 125 a 140).

3. En fechas 29 de febrero, 30 de marzo y 14 de abril de 2016, Jonathan Edward Arredondo Rivero reitera su reclamación ante la falta de atención por parte de la ATT (fojas 105 a 110 y 124).

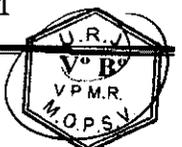
4. En fecha 4 de mayo de 2016, a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 85/2016, la ATT formuló cargos contra ECOJET S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte, por la pérdida de la encomienda del usuario; por la presunta vulneración del inciso f) del artículo 133 de la Ley General de Transporte y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte, con relación al inciso g) del artículo 133 de la Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en el numeral 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria 133/09, por la no respuesta a la reclamación directa; y trasladó los cargos para que los conteste en el plazo de 7 días (fojas 97 a 99).

5. El 10 de mayo de 2016, Jonathan Edward Arredondo Rivero presentó pruebas y el 23 de mayo de 2016 ECOJET S.A. contestó a los cargos adjuntando documentación (fojas 65 a 92).

6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016, de 12 de julio de 2016, la ATT declaró fundadas las reclamaciones administrativas contra ECOJET S.A. por la pérdida de la encomienda y la falta de información al usuario; e instruyó la reposición de Bs52.260 en favor del usuario. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 35 a 40):

i) De la prueba presentada por el operador se observa el correo electrónico de 11 de enero de 2016, enviado por Carlos Almanza jefe nacional de Carga ECOJET S.A. a Alfonso Treviño personal del operador, que señala: "Por motivos de falta de espacio en nuestras aeronaves esta carga se quedó almacenada en SR7 hasta el 24 de diciembre, (...) mismo día que fue coordinado desde el Centro de Control de Carga, como debía realizarse el carguío a nivel nacional, en TDD se presentó inconformidad de procedimiento ya que la carga fue mezclada y se realizó un mal carguío (Se envió informe), los dos vuelos disponibles llegaron a RIB por mal tiempo, esta carga fue reportada como faltante" (sic).

ii) En cuanto a lo mencionado, se evidencia que el operador no tomó la previsión necesaria para el espacio de la encomienda dentro de la aeronave, siendo que la misma tenía que ser transportada a la localidad de Guayaramerín; en consecuencia tuvo que ser almacenada, para luego ser transportada en un posterior vuelo, que al momento de producirse el carguío fue declarada como faltante, ocasionando de esta manera la pérdida de la encomienda de la cual





el mismo operador acepta la responsabilidad en la respuesta a la reclamación directa, ofreciendo un reembolso por la pérdida, estableciéndose de esta manera que habría incurrido en la infracción por la pérdida de la encomienda del usuario.

iii) Más allá de la afirmación realizada por el operador, no existe ninguna prueba documental que demuestre que el usuario haya aceptado el ofrecimiento de un pago de Bs10.000 como indemnización.

iv) Cursa dentro de la documentación remitida por el usuario la guía de encomienda N° C-51083 de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el operador, donde se encuentra descrito en el espacio asignado para la cantidad de la encomienda, el número "1", asimismo, en la descripción se observa registro de "paquete c/tarjetas", igualmente en el espacio para el peso señala "kg 3,4", concluyendo que la guía mencionada establece claramente el contenido de la encomienda que fue recepcionada por el operador.

v) De la documentación remitida por el usuario se evidencia la existencia del recibo 1119, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por la empresa Megatel, por concepto de venta de tarjetas telefónicas y chip, por la suma de Bs52,860.

vi) Al existir los elementos suficientes de convicción que demuestran que el contenido de la encomienda fue declarado y que se puede evidenciar el valor de dicho contenido, corresponde al operador realizar la reposición a favor del usuario, por la encomienda perdida, en cuanto se refiere al monto de las tarjetas telefónicas, que señala el recibo N° 1119, es decir, Bs.52.260, en virtud a lo establecido en los artículos 127 y 130 de la Ley de Aeronáutica Civil.

vii) Asimismo, no corresponde la reposición de los chips de Bs800, toda vez que no se encontraban contemplados en la descripción de la Guía de la encomienda emitida por el operador.

viii) El usuario menciona que al momento de ser recepcionada su encomienda solo le remitieron la factura N° 191093 y no así el contrato de transporte aéreo como en otras oportunidades. El operador ha remitido la copia de un contrato de transporte sin datos, por lo que no constituye prueba idónea para desvirtuar el cargo formulado en su contra, razón por la cual ha vulnerado el derecho del usuario por no aplicar los procedimientos establecidos por la norma.

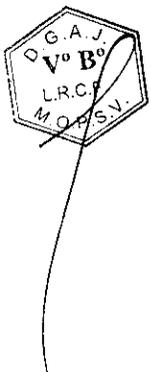
7. Con memorial de 5 de agosto de 2016, ECOJET S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 29 a 32):

i) Se realizó una notificación extemporánea con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016, ocho días después de su emisión. Desde la presentación de descargos el 23 de mayo de 2016, transcurrieron 34 días hábiles para dictar resolución, lo que sobrepasa cualquier plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y sus decretos reglamentarios.

ii) Se observa el carácter sesgado y parcializado de la resolución que se impugna, puesto que solamente se atiende a las afirmaciones y las pruebas no fehacientes presentadas por el reclamante y se descarta sin fundamento alguno toda la prueba de descargo presentada por ECOJET S.A.

iii) La respuesta otorgada al usuario es la que está establecida por ley y es la que en puridad corresponde para indemnizar la pérdida denunciada, en las condiciones que ésta se produjo, de tal manera que la oferta de pago de Bs10.000 no es un reconocimiento de un derecho adicional, sino es un simple acto de voluntarismo y espíritu de amplitud para colaborar al reclamante por su supuesta pérdida. Nunca se dijo que fue aceptado.

iv) Respecto al artículo 130 de la Ley de Aeronáutica Civil, corresponde aclarar que la Ley prevé una responsabilidad limitada, es decir, una responsabilidad subjetiva y no objetiva, en términos de Derecho Aeronáutico, que establece el pago de 17 Derechos Especiales de Giro





por Kilo transportado, para el caso de pérdida que es el que específicamente corresponde en esta oportunidad.

v) Se establece una clara e indubitable salvedad que determina que en caso de existir una declaración especial del expedidor al transportador al momento de remitir o entregar la carga transportada y mediante el pago suplementario, el operador estaría obligado a pagar la cantidad declarada. Lamentablemente, el reclamante jamás mencionó que se trataba de una carga que contenía tarjetas valoradas o en este caso para servicios telefónicos. Solamente mencionó que el bulto contenía tarjetas. De ahí que pagó Bs41, de acuerdo al peso. Argumento que no fue mencionado ni considerado en la resolución.

vi) Tampoco se consideró que sólo se entregó un paquete y no se verificó lo que tenía, ni se contaron las supuestas tarjetas telefónicas, pues nunca fueron mencionadas como tales, ya que de lo contrario el transportador hubiera tenido que verificar que las mismas eran lo que se decía y habría tenido la posibilidad de exigir el pago suplementario o pedir un seguro adicional por la carga valorada o negarse al transporte.

vii) No se consideró la afirmación que el reclamante no quiso colaborar con la empresa brindando la información necesaria para anular las supuestas tarjetas de ENTEL S.A. y evitar así su uso posterior, hecho sospechoso que genera duda razonable sobre la veracidad de lo sostenido por el reclamante.

viii) La afirmación de la ATT de que no existe prueba o documentación que permita demostrar la contradicción del valor de la encomienda, se desmorona porque en el Anexo 5 del memorial se incluye la carta presentada por el hermano del interesado, quien debía recibir la carga enviada, de manera que es lógico suponer que es una persona totalmente informada y compenetrada de lo que su hermano le estaba enviando. Entonces, ¿qué mayor prueba de una contradicción como la expuesta se puede exigir?

ix) Se pretende dar valor de prueba fehaciente a un simple recibo presentado por el usuario para justificar su reclamo por la suma de Bs52.860, cuando tratándose de una autoridad estatal debió observar que no se trata de una factura que es el documento legal y oficial para probar el hecho que se menciona, pues de lo contrario se fomenta la evasión fiscal y se hace apología del delito.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, de 15 de septiembre de 2016, la ATT rechazó el recurso de revocatoria, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (Fojas 8 a 17):

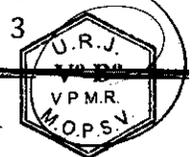
i) El operador no demostró que informó al usuario su derecho a declarar el valor del contenido de la encomienda, ya que el Contrato de Transporte aéreo remitido mediante memorial de 23 de mayo de 2016, no lleva el número de guía, ruta, firma del remitente, número de carnet de identidad y aclaración de firma del remitente, por lo que no se constituye en prueba válida que acredite que brindó información sobre las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del servicio. En virtud a ello se establece que el operador no hizo entrega del contrato de transporte al remitente y por ende no informó que podía realizar la declaración especial al momento de la entrega de la caja.

ii) Se verificó que la Carta de porte aéreo no incluye el espacio que permita registrar la declaración del valor del contenido de la encomienda extraviada, por lo que el operador no cumplió con lo establecido en el inciso g) del artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285.

iii) El operador no presentó documentación que pueda ser analizada para considerar que el reclamante no colaboró con la nulidad de las tarjetas.

iv) Sobre la diferencia de los montos solicitados, se aclara que el monto de Bs35.000 fue mencionado por el destinatario y no así por el remitente, siendo éste último el que presentó la reclamación directa, en la que señala que el valor de la encomienda es de Bs52.860.

v) Analizada la Guía N° C-51083 de fecha 22 de diciembre de 2015, se pudo constatar que no





se cumple con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 2902, que establece en el inciso g) que la Carta de Porte Aéreo debe indicar el importe declarado en su caso, sin embargo ECOJET S.A. omitió este requisito.

vi) Sobre la factura, el usuario no presentó factura por Bs52.860, debido a que las tarjetas y chips son facturas, mismas que fueron extraviadas en su encomienda como indicó el usuario.

vii) El operador, tanto en instancia como en la etapa recursiva, lo que pretendió y pretende es desvirtuar la aseveración del reclamante respecto a la cantidad y calidad de la encomienda extraviada, es decir, la pérdida o sustracción de la encomienda remitida por el usuario no está en incertidumbre, puesto que la misma desapareció cuando estaba a cargo del transportador, siendo así, el cargo se encuentra plenamente probado, consiguientemente, no debería existir disconformidad con la decisión de declarar fundada dicha reclamación administrativa.

viii) No se encuentra la falta de fundamentación alegada, puesto que la normativa aplicada al caso concreto es clara, existe un interrelacionamiento entre todos los documentos mencionados y los hechos materiales que no contradice el principio de congruencia, razón más que suficiente como para descartar la citada invocación y declarar como un exceso del recurrente la aseveración de que el fallo de instancia fue basado en impulsos o en interpretaciones al margen de la legalidad y del derecho.

ix) Respecto a que se estaría fomentando la evasión fiscal y haciendo apología del delito, el recurrente deberá retirar dichas aseveraciones o confirmarlas y probarlas ante la autoridad pertinente, sin perjuicio de que la Autoridad reguladora tome sus propios recaudos legales.

x) De haberse dado el incumplimiento de plazos, éste no compromete la competencia del ente regulador, ni la forma de fallar en el fondo del tema, y resulta idóneo remitir antecedentes a la unidad de origen del presente trámite a objeto de que informe al respecto. Sobre el plazo para resolución del recurso de revocatoria, se encuentra emitido dentro del plazo pertinente.

9. En fecha 5 de octubre de 2016, ECOJET S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 1 a 5):

i) Ninguna de las previsiones legales citadas en el Considerando 5 relativo a la normativa aplicable, tiene relación directa con el caso, aunque genéricamente se pudieran considerar aplicables, en los hechos no tienen una vinculación específica con el mismo.

ii) La autoridad reguladora, de manera totalmente sesgada, afirma que el expedidor no fue informado de algo que ellos no tienen como probar ni demostrar, puesto que tal información normalmente se la efectúa de manera verbal, recordando al interesado las previsiones legales que están contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y otras disposiciones legales conexas y reglamentarias, pero ellos hacen prevalecer una suposición totalmente parcializada para justificar sus determinaciones.

iii) No se sabe de dónde saca la autoridad como requisitos del contrato que deba contener número de guía, ruta, firma del remitente, número de carnet de identidad y aclaración de firma, que no están previstos en ninguna norma legal relativa al transporte de carga, por lo tanto, como la premisa es falsa, la conclusión a la que llegan es igualmente falsa.

iv) Sobre la afirmación de que no se hizo entrega del contrato al remitente y por ende no informó que podía realizar la declaración especial al momento de la entrega de la caja, se tiene una afirmación basada en suposiciones que no tienen respaldo probatorio ni legal de ninguna naturaleza, pues vinculan la no entrega de un supuesto contrato de transporte con la inexistencia de información que debería haberse dado al remitente, pese a que una cosa no tiene nada que ver con la otra, pues nada obliga al transportador a entregar físicamente ningún contrato de transporte al remitente.

v) El artículo 103 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, reproducida en el artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, establece fundamentalmente dos cosas: primero, que la Carta de Porte aéreo puede ser extendida al remitente, inclusive por el

4  
U.R.J.  
Vº Bº  
V.P.M.R.  
M.O.P.S.V.



empleo de medios electrónicos, pero también puede ocurrir que no lo haga, pues nada le obliga imperativamente a hacerlo. Segundo, en el inciso g), claramente se menciona que el importe del valor declarado solamente debe ser incluido, cuando éste ha sido expresamente mencionado por el remitente, por ello contiene la frase "en su caso".

vi) Sobre que no se cumplió con lo establecido en el inciso g) del artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, se encuentra una afirmación en la que supuestamente se verificó algo que no tiene sentido alguno, pues claramente en el artículo 103 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y en el artículo 67 del Reglamento mencionado por ellos, el inciso g) menciona indubitadamente que el importe del valor declarado solamente deberá ser incluido "en su caso", cuando exista una declaración especial efectuada por el remitente sobre este aspecto, lo que en el presente caso no ocurrió y por tanto no existe responsabilidad alguna del transportador sobre el valor que ahora pretende reclamar el interesado, sino únicamente el valor reconocido por el artículo 130 de la referida ley.

vii) No existe contradicción alguna en relación a lo sostenido en el memorial de 5 de agosto de 2016 y lo que sostiene el agente de seguridad, ya que en ningún momento se verificó el contenido de la carga, ni se estableció el tipo de tarjetas que se estaban transportando, fue una simple revisión de seguridad para establecer si existía algún elemento metálico, arma o algo similar con un detector de metales; el funcionario no hace revisión de contenido y en ningún caso procede a la apertura de la carga depositada.

viii) La Autoridad juzga de forma sesgada ciertos aspectos del procedimiento y exige pruebas documentadas que son imposibles de existir, puesto que los pedidos fueron de carácter verbal y el usuario es perfectamente consciente de esa realidad, por eso es que nunca la cuestionó y la autoridad no hizo esfuerzo alguno para averiguar en ENTEL S.A. si esto es cierto o posible, sólo así podría haber constatado la verdad material de la afirmación.

ix) Pese a comprobar que existían dos montos reclamados por escrito por Anthony Richard Arredondo que se declara propietario de la carga y figura como consignatario de la misma, es decir, que debería ser la persona mejor informada a este respecto, éste mencionó que el valor era de Bs35.000 y el remitente que presentó la reclamación directa reclamó Bs52.860 y en concepto de la ATT por ese simple motivo no existe la contradicción, no se comprende esa interpretación.

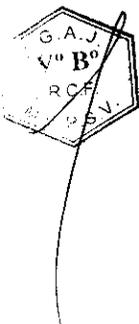
x) La determinación asumida por la Autoridad reguladora resulta arbitraria, anti técnica y absolutamente inconveniente para la actividad, por el gravísimo antecedente que deja establecido, generando además la posibilidad de otorgar un lucro o enriquecimiento indebido que favorece ilegítima e innecesariamente al reclamante que claramente incumplió disposiciones legales vigentes que nadie puede ignorar por principio constitucional.

10. Mediante Auto RJ/AR-089/2016, de 13 de octubre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016 (fojas 142).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 099/2017 de 3 de febrero de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, de 15 de septiembre de 2016, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 099/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 103 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia, reglamentada por el artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, dispone que: la carta de porte aéreo es el título legal del contrato entre el remitente y el transportador, puede





ser extendida nominativamente por empleo de medios electrónicos. La carta de porte aéreo debe indicar: a) Lugar y fecha de la emisión; b) Punto de partida y destino; c) Nombre y domicilio del remitente; d) Nombre y domicilio del transportador e) Nombre y domicilio del destinatario; f) Naturaleza de la carga, peso y dimensiones; g) Importe del valor declarado en su caso. La carta de porte aéreo se extenderá en tres ejemplares. El primer ejemplar para el transportador firmado por el remitente, otro para el destinatario, firmado por el transportador y el remitente acompañará a la mercancía y el tercer ejemplar para el remitente, firmado por el transportador después de la aceptación de la mercancía.

2. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, en el artículo 67 determina que la carta de porte aéreo es el título legal del contrato entre el remitente y el transportador que puede ser extendida nominativamente por empleo de medios electrónicos. La carta de porte aéreo debe indicar: a) Lugar y fecha de la emisión. b) Punto de partida y de destino. c) Nombre y domicilio del remitente. d) Nombre y domicilio del transportador. e) Nombre y domicilio del destinatario. f) Naturaleza de la carga, peso y dimensiones. g) Importe del valor declarado en su caso. La carta de porte aéreo se extenderá en tres ejemplares: el primero, para el transportador firmado por el remitente; el segundo, para el destinatario, firmado por el transportador y el remitente y acompañará a la mercancía, y el tercero, para el remitente, firmado por el transportador después de la aceptación de la mercancía.

3. El artículo 68 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, señala que la carta de porte aéreo debe indicar, además de lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 2902, lo siguiente: a) Estado aparente del embalaje. b) Anotaciones sobre el cuidado de la carga, cuando la naturaleza de la misma así lo amerite. c) Precio del transporte y forma de pago. d) Documentos entregados al transportador para ser adjuntados a la carta de porte. e) Plazo para el transporte e indicación de ruta, si se ha convenido.

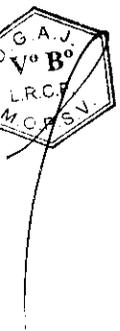
4. El artículo 104 de la Ley N° 2902 señala que la aceptación de la mercancía sin que se haya extendido la carta de porte aéreo o si esta no contiene las indicaciones del artículo anterior, no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte que quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley. La carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, del perfeccionamiento del contrato de la recepción de la mercancía por el transportador y de las condiciones de la mercancía.

5. El artículo 127 de la mencionada ley determina que el transportador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo. A los efectos de esta Ley, el transporte aéreo comprenderá al periodo durante el cual los equipajes o cargas se encuentren al cuidado del transportador, ya sea en el aeródromo o a bordo de la aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo, o incluso en las oficinas del transportador.

6. El artículo 130 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia determina que en el transporte de carga y mercancías, la responsabilidad del transportador en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso, queda limitada a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilo transportado, salvo declaración especial del expedidor al transportador en el momento de la remisión y/o entrega de los bultos y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador está obligado a pagar la cantidad declarada, a menos que pruebe que es menor al valor de la carga o equipaje, o que dicha cantidad es superior al interés real del expedidor.

7. El artículo 132 de la Ley N° 2902 dispone que toda cláusula que tienda a eliminar la responsabilidad del transportador en el caso de daños a las personas o a establecer un límite inferior al fijado en el presente capítulo, es nula de pleno derecho, pero la nulidad de tales cláusulas no afectarán la validez del contrato. El transportador no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones de este capítulo que exoneran o limitan su responsabilidad, cuando el daño provenga de su dolo o del dolo de alguna de las personas bajo su dependencia.

8. El artículo 69 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285 determina que: I. El remitente proporcionará al transportador la información que es asentada en la carta de porte aéreo y entregará los documentos que deben adjuntarse a ella para el cumplimiento,





según sea el caso, de los requisitos exigidos por las autoridades nacionales. II. El transportador no es responsable ante el remitente por la pérdida o los gastos originados por el incumplimiento por parte de éste de dichos requisitos.

9. El artículo 70 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, señala que: I. El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga que se consignan en la carta de porte aéreo. Si tales indicaciones y declaraciones resultasen irregulares, inexactas, incompletas o falsas, el remitente responderá por los daños que tal circunstancia ocasione al transportador o a terceros. II. Las indicaciones de la carta de porte aéreo relativas a la cantidad, volumen y estado aparente de la carga, constituyen plena prueba de lo transportado y del estado de la misma, por lo que el transportador puede negarse a recibir la carga cuyo embalaje se encuentre en mal estado o no sea el adecuado a la naturaleza y características del tipo de carga declarada, sin responsabilidad para el transportador. Asimismo es responsabilidad del remitente cumplir con las normas de seguridad del transportista.

10. El artículo 72 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, dispone que la aceptación de la mercancía sin que se haya extendido la carta de porte aéreo o si ésta no contiene las indicaciones del Artículo anterior, no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte que quedará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento. La carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, del perfeccionamiento del contrato de la recepción de la mercancía por el transportador y de las condiciones de la mercancía.

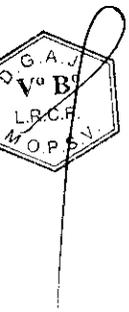
11. El artículo 73 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, establece que la aceptación de la mercancía sin la extensión de la carta de porte aéreo se sujetará a las condiciones particulares establecidas por el transportista.

12. El artículo 36 de la Ley N° 165 dispone que la autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos.

13. El artículo 117 de la Ley N° 165 determina que el Estado a través de la autoridad competente protegerá y defenderá los derechos de las usuarias y los usuarios del Sistema de Transporte Integral – STI, al efecto desarrollará y aplicará mecanismos y procedimientos que garanticen que los derechos y obligaciones de usuarias o usuarios y operadores sean cumplidos.

14. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en el orden en que fueron expuestos. Así respecto a que ninguna de las previsiones legales citadas en el Considerando 5 relativo a la normativa aplicable, tiene relación directa con el caso, aunque genéricamente se pudieran considerar aplicables, en los hechos no tienen una vinculación específica con el mismo; corresponde observar que ni el artículo 306 de la Constitución Política del Estado, ni el artículo 35 de la Ley N° 2341 mencionados en el marco normativo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, tienen relación alguna con el caso concreto y las normas referidas a los recursos de impugnación resultan genéricas sin relación con el caso y los agravios analizados; aspecto que resulta incorrecto, afectando la fundamentación de la resolución emitida al carecer de sustento normativo suficiente y adecuado.

15. En relación a que la autoridad reguladora, de manera totalmente sesgada, afirma que el expedidor no fue informado de algo que no tienen como probar ni demostrar, puesto que tal información normalmente se la efectúa de manera verbal, recordando al interesado las previsiones legales que están contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y otras disposiciones legales conexas y reglamentarias, pero se hace prevalecer una suposición totalmente parcializada para justificar sus determinaciones; es pertinente considerar que el artículo 133, inciso f) de la Ley N° 165 General de Transporte, establece que es obligación del operador brindar a los usuarios la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo. Asimismo, el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE





establece que en el caso de reclamaciones administrativas, la carga de la prueba es del operador, quien debe probar que prestó el servicio conforme a los estándares de calidad, seguridad y en el marco de lo establecido por las normas. Por lo tanto, al no haber ECOJET S.A. presentado prueba alguna sobre el cumplimiento de esta obligación, siendo su responsabilidad difundir por los medios que cuente los derechos y obligaciones de los pasajeros y usuarios (artículo 133, inciso k)), no es evidente que la afirmación de la ATT sea sesgada.

16. Respecto a que no se sabe de dónde saca la autoridad como requisitos del contrato que deba contener número de guía, ruta, firma del remitente, número de carnet de identidad y aclaración de firma, que no están previstos en ninguna norma legal relativa al transporte de carga, por lo tanto, como la premisa es falsa, la conclusión a la que llegan es igualmente falsa; corresponde señalar que los requisitos mínimos que debe contener la carta de porte están expresamente establecidos en el artículo 103 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia y en los artículos 67 y 68 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285; sin embargo, cabe advertir que el análisis de la ATT se circunscribió al documento remitido por ECOJET S.A. en calidad de prueba denominado Contrato de Transporte Aéreo cursante a fojas 75, que tiene los espacios para llenar en blanco al ser el modelo de contrato de transporte aéreo que usa frecuentemente y que no corresponde al caso concreto, toda vez que no cuenta con la firma y datos de expedidor o remitente, máxime si ECOJET S.A. reconoció que no suscribió este documento para el caso analizado, ni se extendió la carta de porte aéreo. Por lo tanto, siendo que la premisa cuestionada por el operador está expresamente determinada en las normas y en el modelo de contrato de transporte aéreo de carga que ofrece ECOJET S.A. y que en el presente caso se está ante un entimema al no estar todas las premisas explícitas en el argumento recurrido, no es posible determinar que la conclusión es falsa, por lo que el argumento carece de fundamento.

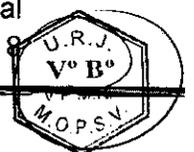
17. Acerca de que la ATT afirma que no se hizo entrega del contrato al remitente y por ende no informó que podía realizar la declaración especial al momento de la entrega de la caja, se tiene una afirmación basada en suposiciones que no tienen respaldo probatorio ni legal de ninguna naturaleza, pues vinculan la no entrega de un supuesto contrato de transporte con la inexistencia de información que debería haberse dado al remitente, pese a que una cosa no tiene nada que ver con la otra, pues nada obliga al transportador a entregar físicamente ningún contrato de transporte al remitente; corresponde señalar que el artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285 determina que la carta de porte aéreo debe ser emitida en tres ejemplares, el primero, para el transportador firmado por el remitente; el segundo, para el destinatario, firmado por el transportador y el remitente y acompañará a la mercancía, y el tercero, para el remitente, firmado por el transportador después de la aceptación de la mercancía, por lo tanto, sí es obligación del operador entregar una carta de porte firmada al remitente.

18. En cuanto a las suposiciones a las que hace referencia ECOJET S.A., cabe señalar que éstas son conclusiones arribadas a partir de la valoración de las pruebas presentadas por ECOJET S.A. en el transcurso del procedimiento, que no probó que informó adecuadamente al usuario sobre las condiciones del servicio a ser prestado, no debiendo soslayar que la carga de la prueba es del operador en el caso de reclamaciones.

19. Así, del contenido del Modelo de Contrato de Transporte Aéreo, se evidencia que en éste se establecen las condiciones del servicio y los derechos y obligaciones de las partes. Por lo tanto, si no se suscribió el Contrato en el que se describen los derechos y obligaciones de las partes, ni existe otra prueba sobre la información proporcionada al usuario por parte del operador, la conclusión de la ATT de que no se informó adecuadamente al usuario, es correcta.

20. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, en el presente caso, la falta de información al usuario no es fundamento suficiente para la determinación de la reposición por la pérdida de la encomienda.

21. Respecto a que el artículo 103 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, reproducida en el artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, establece fundamentalmente dos cosas: primero, que la Carta de Porte aéreo puede ser extendida al





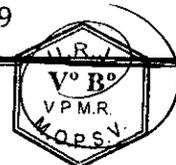
remitente, inclusive por el empleo de medios electrónicos, pero también puede ocurrir que no lo haga, pues nada le obliga imperativamente a hacerlo. Segundo, en el inciso g), claramente se menciona que el importe del valor declarado solamente debe ser incluido, cuando éste ha sido expresamente mencionado por el remitente, por ello contiene la frase en su caso; corresponde señalar que la interpretación del texto normativo que realiza ECOJET S.A. es equivocada, toda vez que el operador deóntico de la norma referido a la permisibilidad de emisión de la carta de porte se refiere únicamente a la propiedad "medios electrónicos" y no así a la emisión del contrato entre el remitente y el transportador, quedando claramente establecida la obligación de extensión de la carta de porte aéreo en tres ejemplares, en el siguiente párrafo del artículo mencionado, de forma imperativa. En cuanto al valor declarado, es cierto que el texto normativo dispone que será "en su caso", siendo un derecho del usuario, quedando facultado a realizarla o no, aunque para fines de responsabilidad tanto del usuario como del operador, el operador debería informar de este derecho al usuario a momento de recibir la encomienda conforme lo dispone el artículo 133 inciso k) de la Ley N° 165. Por lo que el argumento carece de fundamento.

22. En relación a la afirmación de que no se cumplió con lo establecido en el inciso g) del artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, se encuentra que supuestamente se verificó algo que no tiene sentido alguno, pues claramente en el artículo 103 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y en el artículo 67 del Reglamento referido, el inciso g) menciona indubitablemente que el importe del valor declarado solamente deberá ser incluido "en su caso", cuando exista una declaración especial efectuada por el remitente sobre este aspecto, lo que en el presente caso no ocurrió y por tanto no existe responsabilidad alguna del transportador sobre el valor que ahora pretende reclamar el interesado, sino únicamente el valor reconocido por el artículo 130 de la referida ley; cabe recordar que la obligación de la extensión de la carta de porte aéreo corresponde al remitente, aunque por costumbre y para facilitar y dar celeridad a los trámites es el operador quien proporciona un formulario o contrato modelo de carta de porte aéreo al usuario, siendo evidente que en el modelo de contrato de transporte aéreo elaborado por ECOJET S.A. no existe un espacio para realizar tal declaración, a pesar de lo señalado en las cláusulas octava y décima de éste. En ese sentido, es pertinente considerar que conforme lo dispone el artículo 70 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, el remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga que se consignan en la carta de porte aéreo y de acuerdo al artículo 73 de ese reglamento, la aceptación de la mercancía sin la extensión de la carta de porte aéreo se sujetará a las condiciones particulares establecidas por el transportista, quedando el contrato de transporte sujeto a las disposiciones del Reglamento, de acuerdo al artículo 72 del Reglamento.

23. Por lo tanto, si bien es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso g) del artículo 67 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, el análisis de la ATT resulta insuficiente, al no haber considerado las demás disposiciones relativas a las obligaciones del remitente y demás normas relativas a las condiciones del transporte de carga o encomiendas.

24. En consecuencia, si bien la pérdida de la encomienda fue reconocida de forma expresa por el operador, por lo que la determinación de declarar fundada la reclamación por este cargo es correcta y adecuada, la determinación sobre la reposición que le corresponde al usuario carece de fundamento suficiente.

25. Respecto a que no existe contradicción alguna en relación a lo sostenido en el memorial de 5 de agosto de 2016 y lo que sostiene el agente de seguridad, ya que en ningún momento se verificó el contenido de la carga, ni se estableció el tipo de tarjetas que se estaban transportando, fue una simple revisión de seguridad para establecer si existía algún elemento metálico, arma o algo similar con un detector de metales; el funcionario no hace revisión de contenido y en ningún caso procede a la apertura de la carga depositada; cabe señalar que las armas de fuego, artículos peligrosos y otros, son cargas que el operador no recibe, conforme lo señala en la cláusula décima tercera de su Contrato de Transporte Aéreo, por lo que la revisión y verificación del contenido de la carga o encomienda que el remitente pretende enviar debería ser revisada antes de la aceptación de ésta, toda vez que si se tratara de cargas peligrosas éste puede negarse a transportarlas, siendo un derecho de ECOJET S.A. la verificación del contenido de la carta de porte aérea y de la misma carga, ya que se





relaciona en forma directa con su eventual responsabilidad en los casos de avería o pérdida, como en el presente caso. Por lo tanto, si ECOJET S.A. asegura que aceptó la encomienda sin la revisión previa ni la verificación del contenido, existe una presunción en favor del usuario de que lo reclamado es cierto, en el entendido de que el remitente es el responsable de la exactitud de la información.

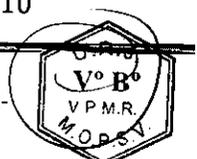
26. Sin embargo, es necesario considerar, conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados y lo alegado por el usuario, que si bien en el momento de la entrega de la caja a ECOJET S.A. sólo se consignó "tarjetas" en la factura, cuando el paquete no fue recibido por el destinatario en los plazos acordados, se reclamó verbalmente al operador señalando el contenido y valor del contenido de la encomienda, mientras ésta se encontraba bajo custodia de ECOJET S.A., asimismo, en el informe remitido por ECOJET S.A. cursante a fojas 83, se reconoce de manera expresa que "el Agente de carga que recepciona indica no recordar si eran tarjetas de papel o tarjetas telefónicas". Por lo tanto, se observa que el operador tenía conocimiento del contenido de la encomienda antes de su envío, aunque no fue establecido en la factura correctamente, máxime si como lo señala el usuario, no era la primera vez que utilizaba el servicio para el mismo fin.

Por lo tanto, si bien no se verificó el contenido a momento de la recepción y sí fue revisado por seguridad posteriormente, queda en evidencia que el operador conocía del contenido del paquete, que fue aceptado sin protesta alguna de su parte para el envío respectivo, habiéndose analizado los hechos en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 2902 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, al no contar con un contrato suscrito entre las partes.

27. Respecto a que la Autoridad juzga de forma sesgada ciertos aspectos del procedimiento y exige pruebas documentadas que son imposibles de existir, puesto que los pedidos para anular las tarjetas extraviadas fueron de carácter verbal y el reclamante es perfectamente consciente de esa realidad, por eso es que nunca la cuestionó y la autoridad no hizo esfuerzo alguno para averiguar en ENTEL S.A. si esto es cierto o posible, sólo así podría haber constatado la verdad material de la afirmación; cabe recordar que por mandato expreso del artículo 63 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, la carga de la prueba es del operador, entonces quien debe probar sus alegaciones y desvirtuar las del reclamante es ECOJET S.A.; no siendo labor de la ATT preguntar a ENTEL S.A. sobre procedimientos de anulación de tarjetas, al no corresponder a un elemento que determine o afecte al fondo de la reclamación investigada. Por lo que el argumento carece de fundamento.

28. Acerca de que pese a comprobar que existían dos montos reclamados por escrito por Anthony Richard Arredondo que se declara propietario de la carga y figura como consignatario de la misma, es decir, que debería ser la persona mejor informada a este respecto, éste mencionó que el valor era de Bs35.000 y el remitente que presentó la reclamación directa reclamó Bs52.860 y en concepto de la ATT por ese simple motivo no existe la contradicción, no se comprende esa interpretación; corresponde señalar que en un contrato de transporte de carga o encomienda, las partes son el remitente y el transportista, y el consignatario o destinatario no es parte de la relación contractual, constituyéndose únicamente el beneficiario de dicho contrato. Asimismo, cabe considerar lo determinado en los artículos 69 y 70 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, en relación a que es el remitente quien proporcionará la información y es el responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga; por lo que al haber sido el remitente el que presentó la reclamación directa y la reclamación administrativa, las declaraciones de terceros, sobre cualquier aspecto referido a la reclamación que se analiza no corresponden ser consideradas en la valoración de pruebas como fundamento para la decisión asumida. Por lo tanto, la determinación de la ATT sobre este aspecto es correcta, aunque debe justificar de manera fundamentada y conforme a derecho la determinación sobre el monto de reposición a ser pagado por ECOJET S.A.

29. Respecto a que la determinación asumida por la Autoridad reguladora resulta arbitraria, anti técnica y absolutamente inconveniente para la actividad, por el gravísimo antecedente que deja establecido, generando además la posibilidad de otorgar un lucro o enriquecimiento indebido que favorece ilegítima e innecesariamente al reclamante que claramente incumplió disposiciones legales vigentes cuya vigencia nadie puede ignorar por principio constitucional;





corresponde señalar que la reposición de la encomienda extraviada no corresponde a un lucro o enriquecimiento ilícito del usuario, sino que es la consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del operador, quien es responsable por la custodia de la carga recibida y que no fue entregada al destinatario, de acuerdo al artículo 127 de la Ley N° 2902; por lo que si el operador pretende acogerse a las limitaciones de reposición establecidas en las normas, debe demostrar que hizo todo lo posible para cumplir con el contrato y que se tomaron las medidas necesarias para evitar el daño o la pérdida (artículos 130 y 132 de la Ley N° 2902).

30. En ese sentido, conforme cursa en los antecedentes, ECOJET S.A. reconociendo su responsabilidad en la pérdida de la carga que le fue entrada por el usuario, ofreció Bs10.000 como reposición de ésta, aspecto que deberá ser valorado por la ATT a momento de determinar el monto que corresponde que sea repuesto al usuario, en el marco del artículo 65, párrafo II inciso b) del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

31. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, de 15 de septiembre de 2016, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2016, de 15 de septiembre de 2016, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 83/2016.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de instancia determinando el monto de reposición por la pérdida de la carga de Jonathan Edward Arredondo Rivero, con la debida motivación y fundamentación que justifique tal reposición, en el plazo de cinco días, en el marco del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

